



Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	700013333006-2019-00192-00
Demandantes:	Felicidad Blanco Santamaría
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre

Asunto: Se reconoce el poder. Se recaudan los medios probatorios aportados con la demanda. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías parciales (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Reconocimiento de poderes.

El poder general y la sustitución del mismo presentados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, cumplen los requisitos legales establecidos y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado general de la entidad demandada al Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios, portado de la T.P No. 250.292.

1.2. Reconocer como apoderada sustituta de la entidad demandada a la Dra. Paola Andrea Pardo Marín, Abogada portadora de la T.P. No. 185.722.

2. Recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda, y no solicitó pruebas con la contestación del traslado de las excepciones.
- ii. El Departamento de Sucre no contestó la demanda.
- iii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no formuló tacha o desconoció los documentos que se presentaron con la demanda, aportó un medio probatorio documental con la contestación de la demanda, y solicitó que se requiera a la entidad territorial que remita los antecedentes administrativos, que no son necesarios para decidir el litigio, con fundamento en lo que se anotará en el siguiente numeral.

- iv. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:
- a. ¿La parte demandante tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
 - b. ¿Las entidades demandadas deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?
 - c. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Finalmente, se indica que en el presente caso las entidades demandadas no presentaron los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso (art. 175 Ley 1437 de 2011); no obstante, ellos no son necesarios para decidir el litigio, dado que, los documentos que de ellos se necesitan para este fin están en el expediente.

Por tanto, SE DECIDE:

2.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la Nación-FOMAG con la contestación de la demanda.

2.2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.3. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80695ce4c4870d3f40cc1106c29e23a19a5f16366623043a855456b090c623

4

Documento generado en 13/07/2021 09:33:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>